

Decomiso y reparación económica de las víctimas de trata

Marcela Yudith Stropeni y Tomás Iturralde¹

SUMARIO: I.-Introducción; II.- Antecedentes del decomiso; III.- Recuperación de activos. Debilitando las estructuras criminales; IV. Reparación económica de las víctimas de trata; V.- Conclusiones

RESUMEN: Se abordará el tema de la trata de personas y la importancia de la reparación económica para las víctimas. Exploraremos cómo este tipo de compensación no solo les brinda un apoyo financiero necesario, sino que también les permite reconstruir sus vidas, recuperarse del trauma sufrido y obtener un sentido de justicia. Analizaremos cómo la reparación económica puede contribuir a la restitución de los derechos de las víctimas, así como a la prevención de futuras situaciones de explotación. Además, destacaremos la necesidad de políticas y programas efectivos que garanticen la reparación integral de las víctimas, promoviendo así una sociedad más justa y solidaria.

PALABRAS CLAVE: Decomiso – reparación económica – trata de personas – recupero de activos

¹ Tomás Iturralde: Abogado (UAA). Auxiliar en Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata. Contacto. 2245517968 y Marcela Yudith Stropeni, abogada (UBA), graduada de la Especialización en Ciberdelincuencia y Tecnología Aplicadas a la Investigación (Austral) y en Derecho Penal Económico (UBA) Oficial Fiscalía Federal de Dolores.

I.- Introducción

En el presente artículo, nos adentraremos en un tema de suma importancia y trascendencia en la lucha contra la trata de personas: el decomiso de bienes. El mencionado delito, es una forma de esclavitud moderna que afecta a millones de individuos en todo el mundo. Las víctimas son sometidas de diversas maneras, mediante explotación sexual, trabajo forzado y servidumbre, aprovechándose de sus condiciones de vulnerabilidad -por ejemplo: por su ilicitud migratoria, situación socioeconómica en emergencia, etc.- para privarlas de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, íntimamente ligado al delito de trata de personas, aparece en primer plano el interés económico que subyace detrás de tal actividad criminal. Así, los cuantiosos beneficios monetarios que arrojan como resultado esta actividad ilícita, sumado a los grandes bolsos de pobreza o marginalidad que se presentan en distintas regiones del planeta, explican de manera acabada la virulencia con la que se ha expandido esta forma de delincuencia transnacional.

En estos tiempos, la trata no se focaliza en cuestiones étnicas, sino que los candidatos incluyen personas de distintas razas, credos o costumbres, es decir, se ha presentado el fenómeno de la globalización en esa actividad ilícita, principalmente basada en la trata de mujeres y niños².

En este contexto, el presente trabajo enunciará, en primer lugar, cómo la comunidad internacional celebró diferentes compromisos internacionales, a efectos de lograr una armonización y homogeneización legislativa tendiente a evitar lagunas de impunidad. En ese marco, en diferentes marcos jurídicos se fue receptando el instituto del decomiso, para recuperar activos en los delitos vinculados con la criminalidad transnacional económica como forma de contrarrestar los daños a los derechos humanos, libertad y seguridad.

Luego, se efectuará una breve descripción sobre los problemas que trajo aparejada la discusión con relación a la naturaleza jurídica de esta herramienta, que consiste en la confiscación de los bienes -como ser inmuebles, vehículos, cuentas bancarias u otros activos- relacionados con la comisión de delitos.

Seguidamente, se describirán los distintos tipos de decomiso y como su correcta adopción puede impactar en las empresas criminales para dismantelar las

² Gustavo Eduardo Aboso. Trata de personas, la criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual. Buenos Aires, Euros Editores S.R.L., Ed. 2020. página 35.

redes de trata y privar a los delincuentes de los beneficios económicos obtenidos a través de esta abominable actividad.

Finalmente, se efectuará un análisis sobre los inconvenientes previos al decomiso sobre los bienes. Ellos involucran una serie de procedimientos legales y administrativos, que varían según el país y el sistema jurídico aplicable. Donde, en general, se requiere de una investigación exhaustiva para identificar los bienes vinculados a la trata de personas, así como de pruebas sólidas que demuestren su relación con la actividad delictiva. Una vez obtenida la orden de decomiso por parte de las autoridades competentes, se procede a la incautación de los bienes y su posterior administración o disposición, dependiendo de las normativas legales y los objetivos de justicia y reparación.

Asimismo, se merituará la incidencia positiva de dicha herramienta para los damnificados por el delito de trata de personas. Como ser cuando los fondos obtenidos a través del decomiso se destinan a programas de asistencia y apoyo estas víctimas, así como a la prevención y sensibilización sobre el respectivo delito. Ello, por cuanto de esta forma se contribuye a la rehabilitación y reintegración de los perjudicados, así como a la promoción de la conciencia pública y la lucha contra este flagelo.

Finalmente, a modo de conclusión se sostendrá que el decomiso de bienes es una herramienta fundamental en la lucha contra la trata de personas, dado que priva a los delincuentes de los beneficios económicos obtenidos a través de esta actividad ilícita y contribuye a la prevención, desarticulación de las redes y apoyo a las víctimas. Por tal motivo se fundamentará que es un mecanismo legal que busca la justicia y la protección de los derechos humanos, y que debe ser fortalecido y promovido en todos los niveles, tanto a nivel nacional como internacional.

II.- Antecedentes del decomiso

a) Concepto

El decomiso implica la pérdida definitiva de la propiedad de los bienes relacionados con la comisión de un delito en favor del Estado, cuando exista una

condena, salvo los derechos de restitución o indemnización de las víctimas o de terceros³.

Este instituto se distingue de la confiscación, prohibida constitucionalmente (conf. art. 17), por su carácter específico y limitado. A su vez, debe resaltarse que mientras que la expropiación forzosa abarca todos los bienes del condenado, el decomiso se concentra en aquellos objetos que fueron utilizados como instrumentos del delito o fueron su producto (directo). Además, el decomiso solo afecta a bienes del condenado y no de terceros salvo cuando se trate de personas que se hubieran beneficiado del producto o provecho de la actividad ilícita a título gratuito.

Por otro lado, el instituto en cuestión debe distinguirse del secuestro y de las medidas cautelares por su carácter procesal y porque no resuelven sobre la propiedad de cuestionada.

b) Antecedentes internacionales

La comunidad internacional (en la *Convención Interamericana contra la corrupción*, la *Convención sobre la lucha contra el cohecho de funcionarios extranjeros en las transacciones internacionales* y la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, *Convención de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, *Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas*) sostuvo la necesidad de crear normas jurídicas que tiendan a fortalecer la Cooperación y armonización de herramientas entre los Estados miembros con el fin del recupero de activos.

En ese marco, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción ante la dificultad que los Estados parte adecuaran los tipos penales, estableció la obligación de cooperación en caso de que no existiera la doble incriminación y fijó reglas para permitir la vía civil para garantizar las recuperaciones de los bienes.

A su vez, la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado, definió al decomiso en el artículo 2, apartado g) como *“la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente”*, en igual sentido, el art. 2 ap. “g” de la Convención contra la Corrupción.

³CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA III. "VERA". CAUSA N° 40610/2014. REG. N° 2007/2021. 28/12/202. voto del juez Huarte Petite, al que adhirió el juez Jantus) sostuvieron la aplicación del decomiso con *“exclusión de la imposición de tal pena accesoria a aquellas personas que nada han tenido que ver con el ilícito y que, por ello, no han ‘participado’ de ningún modo en él”*.

Asimismo, en el artículo 12, inciso 1, de la CNUDCT estableció que los Estados Parte deben tomar las medidas necesarias dentro de su ordenamiento jurídico interno para autorizar el decomiso de diversos activos. Estos incluyen: a) el producto de los delitos contemplados en la Convención o bienes cuyo valor corresponda a dicho producto; y b) los bienes, equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos mencionados en la Convención. Además, según el inciso 2 del mismo artículo, los Estados Parte deben adoptar medidas que permitan la identificación, localización, embargo preventivo o incautación de cualquier bien mencionado en el párrafo 1.

De acuerdo con el art. 43 de la CNUCC, ante la dificultad de los Estados parte de adecuar los tipos penales, estableció la obligación de cooperación en asuntos penales, investigación, procedimientos civiles y administrativos, de conformidad con su ordenamiento jurídico. A su vez, se especificó que cuando la doble incriminación sea un requisito, este se considerará cumplido si la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita asistencia lo sea también en la legislación de ambos Estados Parte, sin importar si las leyes del Estado Parte requerido incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que el Estado Parte requirente.

Finalmente, el artículo 53 de la CNUCC reconoce la extinción de dominio al establecer que los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para facultar a otros estados para entablar ante sus autoridades competentes una acción civil con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la Convención.

Por otro lado, en el marco de la Unión Europea, el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito, como medio más eficaz de lucha contra la delincuencia, conllevó a que la U.E se comprometiera a garantizar una mayor eficacia en la identificación, decomiso y reutilización de los activos de origen delictivo mediante los siguientes acuerdos: Convenio de Estrasburgo y las decisiones marco 2005/212/JAI sobre decomiso⁴; sobre blanqueo de capitales, identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito⁵ y el Reglamento (UE) 2018/1805 del Parlamento Europeo y del Consejo, de

⁴ Decisión Marco 2005/212/JAI del Consejo de 24 de febrero de 2005 relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito. <https://www.boe.es/doue/2005/068/L00049-00051.pdf>

⁵ **Decisión Marco 2001/500/JAI DEL CONSEJO, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso**

14 de noviembre de 2018, tiene por objetivo el reconocimiento mutuo y la ejecución de resoluciones de embargo y decomiso⁶.

c) Naturaleza jurídica y recepción normativa

Ahora bien, con relación a su naturaleza jurídica, históricamente la doctrina ha sostenido que es una pena accesoria,⁷ que requiere la existencia de una condena, y una medida "in personam". Dicha postura se fundamentó en lo sostenido en el art. 23 del CP (versión original ley 11.179) por su carácter retributivo, pese a que no se encuentra prevista dicha pena en el art. 5 del CP.

Ahora bien, ante la ineficacia de las regulaciones internas de los estados para combatir la delincuencia transnacional, la comunidad internacional a efectos de paliar dichas falencias se orientó a la construcción de un marco jurídico homogeneizante. En ese marco, merece destacarse lo postulado por Silva Sánchez⁸, cuando sostiene que el derecho penal de la globalización económica es un derecho menos garantista, en el que se flexibilizan las reglas de imputación y/o se relativizan las garantías político-criminales.

Por tal motivo, en función de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino⁹ de perseguir y sancionar a los responsables de la criminalidad organizada con el fin de contribuir a reducir los mercados ilícitos que de ella derivan,

de los instrumentos y productos del delito <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32001F0500>

⁶ Reglamento (UE) 2018/1805 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, tiene por objetivo el reconocimiento mutuo y la ejecución de resoluciones de embargo y decomiso. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2018-81886>

⁷ CFCP Sala II Causa N° CPE 1431/2019/TO1/4/CFC1 “Castro Cristian Emmanuel s/ recurso de casación”.

⁸ Rita Angélica Martínez Alba, “*Acción Civil de extinción de dominio. necesidad de la sanción de una Ley*” Puntoaparte Ediciones Independientes, 2023. Cita Silva Sánchez, Jesús María, La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales, segunda edición, Madrid

⁹ En ese marco, se puede señalar la Convención Interamericana contra la Corrupción (ley N° 24.759); Convención sobre la lucha contra el cohecho de funcionarios extranjeros en las transacciones comerciales internacionales (ley 25.318); la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes (ley 24.072); la Convención Internacional Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y protocolos complementarios (ley 25632); la Convención Interamericana Contra el Terrorismo (ley 26023).

como también de velar por la recuperación de los activos provenientes de esos ilícitos, se sancionó la ley 25188.

A raíz de ello, el carácter penal del decomiso adquirió tintes vidriosos dado que la normativa mencionada amplió el decomiso al producto o provecho de los instrumentos del delito. Incluso cuando los bienes se encuentren en poder de sujetos no condenados, cuando se trate de personas que se hubieran beneficiado del producto o provecho de la actividad ilícita a título gratuito y al mandante o a la persona de existencia ideal que se benefició por el autor o partícipe.

Por tal motivo, en estos casos algunos autores sostienen que la ley regula el instituto como una consecuencia civil del delito, pero no como una pena.

De este modo, la figura del decomiso comenzó a adquirir caracteres de acción in rem, atendiendo al origen de los bienes. Circunstancia que se profundizó con la ley 26.863 que modificó el art. 23 del CP incorporando el decomiso anticipado para los delitos cometidos contra el orden económico y financiero.

Así estableció que *“en caso de los delitos previstos en el artículo 213 ter y quáter y en el Título XIII del libro Segundo de éste Código, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes?”*.

Asimismo, la reforma específico que todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes debe realizarse mediante una acción administrativa o civil de restitución.

En consecuencia, la naturaleza jurídica civil o penal será determinada por el objeto del proceso, el sujeto sobre el cual recaerá la decisión y su vinculación con la imputación¹⁰.

¹⁰ TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 2, CAUSA N° 1807 “MICELI, Felisa Josefina s/ inf. art. 277 inc. 2° en función del inciso 1° “c” y agravado por el inciso 3 “d” en concurso real con el delito previsto en el art. 255, ambos del C.P.” REGISTRO DE SENTENCIAS Nro. 1642

Por otro lado, otra postura considera el instituto como una herramienta orientada al recupero de activos provenientes del delito, que procura *“impedir que el autor del ilícito penal pueda seguir disfrutando de lo que por él obtuvo”*¹¹

Finalmente, el anteproyecto de ley del Nuevo Código Penal elaborado por la Comisión de Expertos creada por decreto 103/2017, sostuvo que el decomiso comprende el dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo que hubiesen servido de instrumento o medio en la comisión del hecho, y de los que constituyan el producto, el provecho o la ganancia, directos o indirectos, del delito, cualesquiera que fueran las transformaciones o sustituciones que hubiesen podido experimentar, siempre que no correspondiese su restitución al damnificado o a un tercero ajeno al hecho (salvo que este último se hubiese beneficiado a título gratuito o de mala fe).

Propuso, también, que en el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 126, 127, 128, 140, 142, 145 y 170 del Código, quede expresamente comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se hubiese mantenido a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación.

A su vez, sostuvo la ampliación del decomiso para los delitos culposos y su aplicación sin necesidad de condena penal, si se hubiese podido comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuviesen vinculados los bienes mencionados precedentemente si el imputado no pudiese ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o no se lo hubiese condenado por mediar causal de inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absolutoria, o si el imputado hubiese reconocido la procedencia o el uso ilícito del dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo.

Por otro lado, entendió que, si por cualquier circunstancia fáctica o legal no fuese posible el decomiso total o parcial el dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo señalados en los apartados anteriores, aquél se dispondrá sobre cualquiera de los que integrasen al patrimonio de la persona sobre la que se hubiese dispuesto la medida, hasta alcanzar el valor equivalente al decomiso que no se hubiese podido efectivizar. Del mismo modo se procederá si el valor del dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo decomisado fuese inferior al que tuviese al momento de su obtención.

¹¹ CNCP, Sala IV, “Alsogaray, María Julia”, 9/6/05 (voto del Dr. Hornos)

A su vez, agregó que, si la persona no contase con dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo suficientes, el saldo constituirá un crédito a favor del Estado. En tales casos, si lo que no se hubiera podido decomisar constituyese o incluyese la cosa o bien que hubiese correspondido restituir a la víctima, se dejará a salvo el derecho de ésta a ser indemnizada.

Finalmente, si el decomiso afectase a terceros, se les garantizará el derecho a ser oídos previo a disponerse la medida, salvo que mediare urgencia.

En función de lo expuesto, el decomiso tendrá, en algunos casos, naturaleza punitiva y otros adopta otros fines o funciones los cuales serán enunciados a continuación:

i. Decomiso como pena

El decomiso tendrá carácter de pena cuando el ejercicio de coerción del Estado implique, mediante una sentencia condenatoria, una privación de derechos o dolor y no un fin restaurador o preventivo.

Por tal motivo, solo tendrá esa naturaleza cuando recaiga sobre bienes que pertenezcan al delincuente y que hubieran sido utilizados por éste como medio o instrumento para ejecutar el delito, razón por la cual sólo se puede aplicar “in personam” sobre el condenado salvo que hubieran sido transferidos a un tercero y este sea de mala fe.

En consecuencia, en caso de que la naturaleza jurídica sea penal, para el decomiso de los bienes la sentencia debe guardar proporcionalidad fundada en la culpabilidad del autor y en la cuantificación de la pena dado que en caso de ser excesiva puede configurar una confiscación.

ii. Decomiso administrativo

a) Como coacción directa

Dentro del ejercicio del poder de policía del Estado, se encuentra la medida cautelar que implica el secuestro de manera coactiva de bienes peligrosos para la salud, la seguridad o cuando su circulación o comercialización se encuentra prohibida en el mercado.

En dichos supuestos, los objetos normalmente son destruidos con independencia de la culpabilidad o inocencia de su titular, o derechos de terceros, lo cual revela una naturaleza preventiva.

Ahora bien, esta medida si bien tiene naturaleza administrativa, también puede ser dispuesta en procesos judiciales, civiles o penales, diferenciándose del decomiso en que está cautelar no afecta los derechos de propiedad.

b) Como sanción administrativa

En esta herramienta, el mal infringido por el Estado en uso de su poder de policía, tiene como objetivo prevenir los riesgos inminentes que pueden causar daños a la sociedad, como por ejemplo, cuando se aplica este instituto a una empresa que contamina el ambiente.

Por lo tanto, la diferencia entre la sanción administrativa y la pena penal radica en su objetivo. La primera tiene como objetivo prevenir los riesgos, mientras que la pena penal tiene como fin castigar al infractor.

Sin embargo, en algunos casos, esta medida puede tener un carácter punitivo similar al de la pena, cuando la prevención de riesgos tenga como finalidad tutelar el orden del público en general y se le aplique a cualquier ciudadano ante la afectación de una norma como una manifestación del ius puniendi del Estado.

iii. Decomiso civil

a) Restitución

Es una medida de carácter civil, que procede, aun de oficio por el Juez y sin necesidad de que la acción hubiere sido instada, respecto de los autores como de aquellos que hubieran receptado el objeto del delito en favor del legítimo titular de un derecho sobre el bien.

De conformidad con el art. 23 del CP, las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito deben ser decomisadas en favor del Estado Nacional, de las provincias o de los municipios, exceptuando los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros. Ello, dada la existencia de un derecho subjetivo privado por parte de quien ha padecido directa o indirectamente el daño ocasionado por el ilícito.

En casos como la trata de personas, se advierte una conexión entre las ganancias ilegales y la explotación de la víctima dado que los beneficios económicos exorbitantes que obtiene el tratante son producto directo de someter a la víctima a condiciones de trabajo intolerables. Por lo tanto, los damnificados tienen el derecho legítimo sobre los bienes obtenidos bajo estas circunstancias.¹²

b) Extinción de dominio - Acción in rem

El procedimiento de extinción de dominio, autónomo de la acción penal, se dirige contra bienes ilícitos, no sobre las personas, desligándose de la comisión de conductas punibles. Por tal motivo, es concebido como una acción de carácter real que tiene como finalidad extinguir la aparente titularidad que posea una persona sobre los bienes relacionados con actividades delictivas de determinado valor económico a favor del Estado.

Por lo tanto, para la procedencia de la acción no se requiere que el titular obre con dolo o culpa, ya que el instituto prospera contra quien adquirió el dominio de buena fe y a título gratuito. En cambio, es oponible la acción respecto de los actos onerosos realizados a favor de terceros de buena fe.

Como consecuencia de la realización de esta acción, que fuera incorporada en el DNU 62/2019, si la sentencia resulta favorable se produce la extinción de dominio del bien sin compensación ni contraprestación alguna a favor del demandado.

III.- Recuperación de activos. Debilitando las estructuras criminales

La recuperación de activos resulta una herramienta importante en la lucha contra el crimen organizado. Como ya se dijo, permite dismantelar las estructuras criminales, privar a los delincuentes de sus ganancias ilícitas, y así poder compensar a las víctimas.

En ese sentido, las medidas cautelares, tomadas desde el inicio de la pesquisa, con independencia del estado de sospecha del imputado, son una herramienta imprescindible para asegurar la inmovilización de activos y el decomiso de los

¹² En ese sentido resolvió el Juzgado Federal de Córdoba N°2, en causa n° FCB 20868/15, “NN s/av. De delito –dte.: Brito, Marcelo, rta.: 18/05/15).

inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial.

No obstante, el recupero de activos, suele involucrar más de una jurisdicción y, por lo tanto, se aprecian cuatro fases o etapas atravesadas por los mecanismos de la cooperación internacional o asistencia mutua legal, a saber:

Etapas 1. Investigación patrimonial – identificación de activos

En forma paralela a la persecución de los delitos de criminalidad compleja debe realizarse una **investigación patrimonial**, dirigida a reunir prueba relevante que permita identificar y localizar los bienes pasibles de decomiso o restitución (instrumentos, objeto, producto y provecho del delito), así como los activos suficientes para garantizar la eventual imposición de una pena pecuniaria, y la indemnización civil, pero también para identificar a la totalidad de los integrantes de la organización delictiva.

En este sentido, la recomendación 30 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sostuvo que la *“investigación financiera paralela” se refiere a la realización de una investigación financiera junto con, o en el contexto de, una investigación criminal (tradicional) sobre el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y/o delito(s) determinante(s). Los investigadores de la rama del orden público de delitos determinantes deben estar autorizados a llevar adelante la investigación de los delitos relacionados al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo durante una investigación paralela o ser capaces de remitir el caso a otra agencia para dar seguimiento a dichas investigaciones¹³”*

A su vez, la Guía para las Investigaciones Financieras emitida en junio de 2012 por el GAFI estableció que la investigación patrimonial *“significa realizar indagaciones de asuntos financieros relacionados con conductas delictivas. La meta principal de una investigación financiera es identificar y documentar el movimiento de dinero en el transcurso de una actividad delictiva. El vínculo entre los orígenes del dinero, los beneficiarios, cuándo se recibe el dinero y dónde se lo deposita pueden brindar información y pruebas sobre una actividad delictiva. Identificando la extensión de las redes delictivas, la escala de criminalidad, rastreando los frutos del delito, los fondos*

¹³<https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/gafi40-recomendaciones/436-fatf-recomendacion-30-responsibilidades-de-las-autoridades-de-orden-publico-e-investigativas>

terroristas y demás productos sujetos a decomiso, y desarrollando pruebas que se puedan usar en los procedimientos criminales¹⁴".

En ese marco, la Procuración General de la Nación ha receptado este conjunto de recomendaciones mediante las resoluciones PGN N° 06/1992, e instruyó a los fiscales para que inicien de inmediato las acciones tendientes para averiguar el posible enriquecimiento ilícito de los funcionarios sometidos a proceso, PGN N° 168/2006, PGN N° 129/2009 para que requieran al juez interviniente el embargo preventivo de los bienes que correspondan y PGN N° 134/2009, para que en las investigaciones que se lleven a cabo por hechos de corrupción, narcotráfico, lavado de dinero, trata de personas, evasión tributaria, contrabando y demás delitos relacionados con la criminalidad económica realicen la investigación patrimonial de cada una de las personas involucradas.

No obstante, para una investigación eficaz se requiere que la misma sea proactiva mediante la actuación de un equipo interdisciplinario de expertos, peritos, Procelac, DGRADB, como también de la colaboración a unidades especializadas como la UIF, el BCRA, la AFIP, la CNV, la AGN, la SIGEN, entre otras.

Sin perjuicio de ello, de los informes estadísticos del Sistema de Gestión de casos Coirón, al día de la fecha no se individualizan la totalidad de las investigaciones patrimoniales iniciadas ni su estado. Circunstancia que redundaría en una mejora al momento de analizar los avances en la recuperación de activos.

Etapa 2. Medidas cautelares

Luego, a efectos de inmovilizar los activos y asegurar los bienes identificados o derecho patrimoniales para que durante el transcurso del proceso no se realicen actos que impidan su ejecución o para hacer cesar la comisión del delito, sus efectos o evitar que se consolide su provecho y obstaculizar la impunidad de sus partícipes, el legislador previó la herramienta de las medidas cautelares (conf. art. 23 del CP, 518 del CPPN)

En ese marco la Procuración General de la Nación insto a los fiscales, mediante PGN 129/2009, para que luego de comprobarse los requisitos de admisibilidad, en las investigaciones que estén o no delegadas en los términos del art. 196 del CPPN,

¹⁴<https://www.mpf.gob.ar/dafi/files/2017/03/GAFI-Gu%C3%ADa-para-Investigaciones-Financieras.pdf>

soliciten las medidas cautelares necesarias para la efectividad del posterior decomiso, multas, restitución o la indemnización civil.

Etapa 3. Administración de activos cautelados

Una vez que los bienes han sido cautelados, se produce la etapa de administración de activos, vinculada con la necesidad de conservar el valor de los bienes durante el proceso a los efectos de su posterior decomiso o restitución, así como para asegurar la pena pecuniaria y la indemnización civil.

La importancia de asegurar el deterioro de los bienes y la depreciación económica frente al incremento del volumen de los activos secuestrados y decomisados exige avanzar con la creación de una institución especializada que permita una adecuada administración de los bienes durante el proceso, dado que Argentina no cuenta con un organismo en gestión de activos.

No obstante, del informe anual de 2022, se desprenden algunas herramientas utilizadas por la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes (DGRADB) para lograr la administración de los bienes. Así, indico que “*se logró con la intervención de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), a) la venta anticipada de 133 vehículos y 2 Embarcaciones, a través del proceso de subastas electrónicos; b) administración de 121 inmuebles; c) la intervención judicial de 2 personas jurídicas. También, se solicitó la entrega de \$ 3.118.400 y de USD 1.120.375 a las cuentas del “Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata - ley 26.364” para que la entidad BICE FIDEICOMISOS SA en su carácter de fiduciaria del Fondo lleve a cabo su administración y tome las medidas necesarias para evitar su depreciación¹⁵”.*

Etapa 4. Decomiso, multa, restitución e indemnización civil

Finalmente, se desarrolla la etapa en la que a) se dispone la restitución de los bienes a la víctima, b) la reparación integral de los daños ocasionados por el delito a través de la de indemnización civil, c) se aplica la pena pecuniaria y d) se transfiere de manera definitiva el dominio de lo decomisado en favor del Estado o de terceros, dependiendo de lo que disponga la normativa aplicable a cada caso¹⁶.

En los casos más complejos, especialmente aquellos que conllevan la recuperación de activos en el extranjero, las cuatro etapas mencionadas pueden verse

¹⁵ https://www.mpf.gob.ar/dgradb/files/2023/09/dgradb_informe-anual-2022.pdf

¹⁶ Guía de medidas cautelares para el recupero de activos (Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes) año 2017.

interconectadas con mecanismos de cooperación internacional tendientes a contribuir a la recopilación de información y evidencia relevante para la investigación, para efectivizar medidas cautelares para inmovilizar bienes, la confiscación y/ o repatriación de bienes.

Ahora bien, corresponde efectuar algunas precisiones con relación a las distintas responsabilidades pecuniarias a saber:

a) Decomiso

De conformidad con el art. 23 CP dicha herramienta puede recaer sobre los instrumentos, objeto y producto o provecho del delito.

En lo que respecta a los *instrumentos del delito*, el artículo 23 del Código Penal establece diversas disposiciones: en primer lugar, establece que el decomiso procede con respecto a "*las cosas que han servido para cometer el hecho*". En segundo lugar, en el caso de condena por ciertos delitos específicos, el artículo dispone que entre los bienes sujetos a decomiso se incluye aquellos en los que se mantuvo a la víctima privada de su libertad o sujeta a explotación. En este contexto, se consideran instrumentos del delito (*instrumenta sceleris*) a los objetos que han sido utilizados intencionalmente para perpetrar o intentar cometer un delito.

Por otro lado, en situaciones en las que los bienes estén en posesión de terceros, si las circunstancias del caso permiten determinar que dicha persona no era ajena al hecho y que podía haber conocido la finalidad ilícita de sus bienes, será considerada como un "tercero responsable" según lo dispuesto en el artículo 23 del Código Penal.

Luego, el *decomiso del producto y provecho del delito*, previsto en el mencionado artículo procede sobre las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito. Asimismo, debe ser ordenado contra el mandante y contra las personas de existencia ideal que se hayan beneficiado del producto o provecho del delito, cuando el autor o partícipes del ilícito hayan actuado como mandatarios del primero o como órganos, miembros o administradores de estas últimas. Por último, también es viable contra un tercero que se benefició del producto o provecho del delito a título gratuito.

b) Multa

Es una pena pecuniaria que impone al condenado la obligación de pagar una suma dineraria en favor del Estado. Se distingue del decomiso en que la multa (art.

5 y 22 bis del CP) además de recaer sobre bienes vinculados al delito puede recaer sobre activos lícitos.

Por otro lado, en los delitos sancionados con esta pena no obsta a la aplicación de la medida de decomiso, dado que, no constituiría un caso de doble condena por una misma infracción, sino de un castigo único con pluralidad de sanciones.

c) Indemnización

En relación con la indemnización civil, el art. 29, inc. 2º, CP establece que la sentencia condenatoria puede ordenar la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, debiendo el magistrado fijar el monto, prudencialmente, en defecto de plena prueba.

Por tanto, esta obligación es preferente a cualquier otra que el condenado contrajere con posterioridad a la comisión del delito y determina el orden de preferencia para la satisfacción de las responsabilidades pecuniarias para el caso en que los bienes no sean suficientes.

Por otro lado, si bien las reparaciones se hacen efectivas con relación a los bienes de los condenados también pueden serlo respecto del patrimonio de un tercero, dado que posee naturaleza civil.

d) Restitución

Además de imponer sanciones penales a los responsables, es esencial asegurar la devolución, a quienes tuviera legítimo derecho, de los bienes adquiridos ilícitamente como una medida patrimonial de naturaleza civil, para revertir los efectos del delito y restaurar la situación anterior a este.

Así lo establece el artículo 29 inc. 1 del CP en cuanto dispone que “*La sentencia condenatoria podrá ordenar: La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias*”.

No obstante, dicho instituto procede también respecto de los sujetos que, si bien no fueron declarados responsables penalmente, receptaron el objeto del delito.

En otras palabras, si los bienes obtenidos mediante actividades delictivas pertenecen a la víctima, su decomiso no procede; por el contrario, se impone su restitución hasta la cuantía en que hubiere participado (conf. art. 32 del CP).

Finalmente, corresponde mencionar este instituto como la compensación a las víctimas de delitos, constituyen un aspecto fundamental desde el punto de vista de los damnificados al obtener justicia. Por tal motivo, si los bienes ilícitos recuperados quedan en poder del Estado en detrimento del derecho de los lesionados, éstos podrían ver obstaculizada la posibilidad de obtener una reparación posterior dado que los imputados podrían no disponer de patrimonio para cumplir con las reparaciones. (arts. 23, 29 y 30 del Cód. Penal).

A su vez, la restitución puede ordenarse de oficio sin necesidad de que se hubiera iniciado la acción civil y, por consiguiente, el Ministerio Público Federal está legitimado a solicitarla.

IV.- Reparación económica de las víctimas de trata

Primeramente, debemos tener en consideración que la víctima de este delito debe ser considerada una víctima especial y el tratamiento que cabe asignarle como testigo-víctima debe ser consecuente con tal condición.

La gran mayoría de los agraviados participan de características que los hacen especialmente vulnerables -previo, a lo largo de la comisión del delito y durante todo el proceso penal-. Alguna de estas condicionantes son la pobreza, la insuficiencia educativa, el desamparo social y/o familiar, el desarraigo producido por la migración de su lugar de origen, entre muchos otros factores¹⁷.

En ese marco, debe resaltarse que las situaciones mencionadas implican que las víctimas no cuenten con recursos necesarios para efectuar un reclamo judicial a efectos de obtener una reparación integral. Por esa razón es primordial procurar una reparación integral del daño ocasionado a la víctima a través de un mecanismo judicial sencillo y no oneroso¹⁸.

En consecuencia, es imperativo que los Estados adopten medidas adecuadas para prevenir, investigar, sancionar las violaciones a los derechos humanos y mitigar los efectos del delito, mediante un acceso efectivo a la justicia, con patrocinio jurídico

¹⁷ Resolución PGN 94/2009. Protocolo de actuación para el tratamiento de las víctimas de Trata de Personas elaborado por UFASE y OFAVI

¹⁸ En ese marco la sala IV de la CFCP en autos “Reg. 2662/16.1, Cruz Nina, Julio César, Huarina Chambi, Silva s/Trata de Personas, 30 de diciembre de 2016” sostuvo que las víctimas de trata de personas se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad, por lo que debe garantizárseles las condiciones de acceso efectivo a la justicia.

gratuito, evitar la revictimización mediante la reiteración de pasos procesales o la obligación de constituirse en parte querellante o actor civil¹⁹.

En ese marco, nuestro país, suscribió diversos instrumentos internacionales sobre la materia como: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder; los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niñas”.

Además, el "Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños", que complementa la Convención contra la Delincuencia Transnacional Organizada mencionada, en su art. 6.6 establece la obligación de los Estados Parte de arbitrar todas las medidas necesarias para que sus ordenamientos internos brinden a las víctimas de trata de personas la posibilidad de obtener indemnización²⁰.

Por lo tanto, el Estado ha asumido el compromiso internacional de brindar a las víctimas las herramientas necesarias para permitir la obtención de una indemnización y restitución tendiendo a una justicia restaurativa donde los damnificados dejan de ser simples testigos del mal causado y tienen un rol protagónico

¹⁹ Causa N° CFP 990/2015/TO1 -Sala II- “Quiroga, José Luis y otros s/ recurso de casación”, rta. 17 de abril de 2017. Homologó una reparación a las víctimas de explotación acordada en el marco de un juicio abreviado, sin necesidad de que las víctimas tengan que recurrir a la vía civil para obtener aquel resarcimiento.

²⁰ Recupero de activos para la reparación económica de las víctimas de trata y explotación de personas. Autores: Mángano, María Alejandra - Chena, María del Carmen - Sodini, Daniela Publicado en: RDP 2019-7, 12/07/2019, 1313.

En ese marco, el Estado argentino ha sancionado la ley 27.508²¹ que dispone la creación del Fondo Fiduciario Público de Asistencia Directa a Víctimas de Trata; Ley 27.372 de Derechos de las víctimas; la Ley 26.842²² de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas (en particular merece destacarse el artículo 19 que incorporó el art. 27 de la 26.364, que establece “(...) *Los decomisos aplicados en virtud de esta ley y aquellos originados en causas de lavado de activos provenientes de los delitos previstos en la presente norma, tendrán como destino específico un Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas administrado por el Consejo Federal para la Lucha Contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas cuyo régimen será establecido por una ley especial*”); ley 27.508²³, que crea el Fondo Fiduciario Público denominado “Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata-ley 26364”; dictó la resolución PGN 99/14; creó el Programa de asesoramiento integral para las víctimas de trata del Defensor General de la Nación; PGN 1105/14 creó La Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC); el Decreto 844/2019²⁴, que reglamenta el régimen del “Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata-ley 26364”, designa como Autoridad de Aplicación al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y aprueba un anexo donde constan una serie de reglamentaciones para facilitar el cobro de las reparaciones económicas por parte de las víctimas que se encuentren individualizadas en la sentencia firme emitida por la autoridad judicial competente o en el legajo reservado y la Resolución 1473/2021²⁵ del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que aprueba el “Contrato de Fideicomiso de Administración, Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata-Ley 26.364”, celebrado entre ese Ministerio y “Bice Fideicomisos SA”, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 27.508 y del artículo 2º de la reglamentación dispuesta en el Decreto 844/19.

²¹ El 23 de julio de 2019, se publicó en el Boletín Oficial la ley 27.508, relativa a la Creación del Fondo Fiduciario Público de Asistencia Directa a Víctimas de Trata, y en su art. 13 incorporó el art. 28 a la ley 26.364, estableciendo que: “*En los casos de trata y explotación de personas, la sentencia condenatoria... deberá ordenar las restituciones económicas que correspondan a la víctima, como medida destinada a reponer las cosas al estado anterior a la comisión del delito*”.

²² <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/206554/norma.htm>

²³ <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/325000-329999/325439/norma.htm>

²⁴ <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-844-2019-332992/texto>

²⁵ <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-1473-2021-355827/texto>

Ahora bien, con relación a la reparación de las damnificadas por el delito de trata, el proceso penal cuenta con los mecanismos de recupero de activos, que fueran descriptos en el acápite III, para garantizarlos.

En ese marco, Mángano y Colombo²⁶ resaltan que la Guía Anotada del Protocolo Completo de la ONU Contra la Trata de Personas sostiene: *“El activo debería ser usado para pagar la compensación, la restitución y perjuicios causados a las personas tratadas y la asistencia integral en los países de destino, tránsito y origen para las personas tratadas. Los gobiernos no deberían destinar los activos producto de la trata para otros fines y aquellos que lo hagan así, serán culpables de obtener ganancias de delitos cometidos por tratantes. El activo de la trata representa el producto de trabajos forzados, sufrimiento y violaciones a los derechos humanos padecidos por seres humanos y por ello estos activos deberían ser distribuidos en beneficio de aquellas personas tratadas.”*

Ahora bien, cuando no ha sido posible obtener dinero del proceso de recupero llevado durante la pesquisa, el Fondo de asistencia directa a las víctimas del delito es de fundamental importancia.

El Consejo Federal deberá utilizar los recursos del “Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata” para amparar este tipo de situaciones. Este principio solidario responde a la necesidad de evitar que en algunos casos resulten frustrados los derechos de restitución que corresponden a la víctima porque el condenado es insolvente y/o porque durante la sustanciación del proceso no se llevó adelante una investigación proactiva tendiente a identificar, localizar y cautelar los activos vinculados al delito, y éstos fueron transferidos u ocultados²⁷.

Con la finalidad de la puesta en funcionamiento efectivo del referido Fondo, se dictaron diversas normas para facilitar el acceso a la reparación económica de las víctimas de trata y explotación.

V.- Conclusiones

Al finalizar, es imprescindible reflexionar en profundidad sobre la importancia de abordar de manera integral las problemáticas relacionadas con el recupero de

²⁶ Breves notas sobre la reparación a las víctimas de trata de personas a través del recupero de activos. En Reparación integral: un derecho de las víctimas de trata de persona / Marcela Virginia Rodríguez ... [et al.]; compilado por Marcela Virginia Rodríguez; prólogo de Stella Maris Martínez. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Defensoría General de la Nación, 2018

²⁷ [“La restitución económica a las víctimas de trata de personas es un imperativo legal” | Fiscales.gob.ar](https://www.fiscales.gob.ar)

activos y la trata de personas. Ambos temas representan graves violaciones a los derechos humanos y requieren de un enfoque multidisciplinario y cooperativo para su prevención y combate eficaz.

Los principales obstáculos al respecto son: (i) que no se realiza una investigación patrimonial previa que permita llegar a la instancia cautelar con bienes ya identificados y localizados; (ii) que las medidas se ordenan en una instancia avanzada de las actuaciones, generalmente al dictar el auto de procesamiento y en forma genérica sin identificar activos concretos; (iii) que muchas veces las cautelares no quedan efectivamente trabadas porque se descuidan aspectos formales como su inscripción registral o la notificación al afectado; (iv) excesivo rigorismo formal que impide que la víctima pueda ejercer su defensa; (v) desarrollar investigaciones que se limiten a los explotadores directos sin tender a efectuar indagaciones sobre la existencia de los partícipes o de terceros que se han beneficiado con producido del delito.

Este proceso no solo implica la restitución de bienes obtenidos ilícitamente, sino que también constituye un acto de justicia hacia las víctimas, permitiéndoles recuperar parte de lo que les fue arrebatado y contribuyendo a dismantelar las redes delictivas que perpetúan esta forma de explotación.

En este sentido, resulta fundamental fortalecer los mecanismos de cooperación internacional, así como mejorar la capacitación de los actores involucrados en la lucha contra la trata de personas y el recupero de activos. Solo a través de una acción coordinada y decidida, se podrá avanzar en la protección de los derechos humanos, la prevención de estos delitos y la erradicación de la explotación de seres humanos con fines lucrativos.

En consecuencia, nuestra opinión es que el decomiso de activos es una herramienta de gran utilidad en la lucha contra la trata de personas y otras formas de delincuencia organizada. No obstante, en la práctica, su efectividad se ve comprometida cuando las etapas previas no se activan de manera inmediata y coordinada. Por lo tanto, es fundamental que se implementen medidas preventivas y de investigación desde las primeras etapas del proceso, para garantizar que el decomiso de activos cumpla su objetivo de desarticular redes delictivas y brindar justicia a las víctimas. De lo contrario, el sistema de decomiso corre el riesgo de quedarse en un mero ideal, sin lograr impacto real en la lucha contra la criminalidad.